



**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"
H.M. Dra. Amparo Navarro López
E. S. D.**

Radicación No.: 25000233700020230021900

Demandante: GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S

Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución DDI-005266 del 14 de marzo de 2022 *"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondientes al tercer. cuarto y quinto bimestre de 2018, presentada por el contribuyente GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS con NIT 86051003"*
2. Resolución No. DDI-014525 del 27 de febrero de 2023 *"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"*.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora pretende lo siguiente:

1. Se declare que el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. identificada con NIT. 860.510.031-7, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en sus obligaciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por los bimestres; Tercero (III), Cuarto (IV) y Quinto (V) del año gravable 2018.
2. Se condene al demandado al pago de las costas procesales a favor del demandante, al iniciar actuaciones jurídicas por fuera del marco de ley y contraviniendo toda la jurisprudencia existente al respecto.
3. Se condene al demandado al pago de las expensas en derecho a favor del demandante, al iniciar actuaciones jurídicas por fuera del marco de ley y contraviniendo toda la jurisprudencia existente al respecto.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en los cuales se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta, completa y con un consecutivo de relación; toda vez que, son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece. Con esta precisión expondré la posición de mi representada frente a cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

AL HECHO 1: ES CIERTO, que el demandante presentó las respectivas declaraciones por impuesto de industria y comercio en el año y bimestres referidos en el hecho. Sin embargo, se hace la claridad que los descuentos de las retenciones se efectuaron de manera equívoca, razón por la cual, se sancionó al demandante por inexactitud en sede administrativa.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

AL HECHO 3: ES CIERTO, por lo que me atengo al tenor literal de la respuesta con radicado No. 2020EE18884 del 14 de febrero de 2020, otorgada por parte del demandante con sus anexos al requerimiento de información.

AL HECHO 4: ES CIERTO que, la DIB profirió el Requerimiento Especial No. 2021EE087045 del 11 de junio de 2021, por lo que me atengo al tenor literal del mismo.

AL HECHO 5: ES CIERTO, que el demandante presentó escrito justificando sus defensa, por lo que me atengo al tenor literal de lo expuesto por parte del contribuyente en sede administrativa.

AL HECHO 6: En atención a lo extenso del hecho, se procederá a pronunciarse de conformidad con el orden dispuesto por parte del demandante.

En primera medida, **ES CIERTO** que la SDH al no encontrar probada la tesis expuesta por parte del contribuyente en sede administrativa, procedió a proferir la Resolución No. DDI-005266 del 14 de marzo de 2022, por lo que, me atengo al tenor literal de la misma, a la par me permito señalar que la fecha de notificación referida por parte del contribuyente es errónea, en atención a que, extrañamente señala una fecha anterior a la que fue proferida el acto administrativo, además conforme fue señalado en la Resolución No. DDI-014525 la fecha de notificación de dicho acto fue el 14 de marzo de 2022.

Así las cosas, en relación a las posteriores afirmaciones, es de aclarar que los mismo **NO SON HECHOS**, sino apreciaciones de carácter subjetivo que realiza la parte accionante, en relación al proceder de la SDH.

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien el contribuyente presentó recurso de reconsideración, este fue radicado con No. 2022ER263996O1 del 12/05/2022, y no en la fecha referida por parte del demandante, conforme fue evidenciado en los actos administrativos cuya nulidad se pretende, así las cosas me atengo al tenor literal de dicho recurso junto con sus respectivos anexos.

AL HECHO 8: ES CIERTO, que la SDH profirió la Resolución DDI-014525 del 27 de febrero de 2023, la cual fue efectivamente notificada el día 10 de marzo de 2023, por lo que, me atengo al tenor literal de la misma.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución DDI-005266 del 14 de marzo de 2022 y la Resolución No. DDI-014525 del 27 de febrero de 2023, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Tribunal tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna que, la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia el cual se mantuvo a lo largo de proceso administrativo que conllevo a imponer una sanción por inexactitud.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal del no cumplimiento por parte del contribuyente de su obligación tributaria.

Esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a determinar la inexactitud es que se incurrió.

DEL CASO EN CONCRETO

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA QUE EL GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS. con NIT 860.510.031-7, CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LOS PERÍODOS 2018 (III), 2018 (IV) Y 2018 (V) EN DEBIDA FORMA.

Para dar respuesta al presente cargo es importante señalar en primera medida que, el impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros es un tributo municipal, que grava exclusivamente los ingresos originados por la ejecución de una o varias actividades, dentro del territorio de un determinado municipio, para el caso de Bogotá D.C., las actividades gravadas que se encuentran descritas en la Resolución No. 0219 de 2004 vigente hasta el tercer bimestre de 2013, la Resolución No. SHD-000079 del 11 de marzo de 2013 y la Resolución No. 000117 del 15 de abril de 2013, vigentes a la fecha, se encuentra el código de la actividad, la descripción de la actividad económica y la tarifa a aplicar.

Así las cosas, es de señalar que, el artículo 21 del Acuerdo 469 de 2011, que a la letra dice:

Artículo 21. Declaración del impuesto de industria y comercio por consorcios, uniones temporales y a través de patrimonios autónomos. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen. Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades

gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.” (Subraya fuera de texto)

Es de anotar, que la norma citada establece la obligación de declarar aquellas operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio que se desarrollen a través de consorcios y uniones temporales, igualmente resalta la responsabilidad de presentar la declaración, la cual recae en el consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo.

Así las cosas, es de señalar que, si bien la Administración Tributaria Distrital, reconoció la existencia de la voluntad expresa de las sociedades, entre ellas , la del contribuyente GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SAS, en la constitución de las uniones temporales, no implica que, de las mismas no puede deducirse el cumplimiento de la carga fiscal, como tampoco, establecer con ello si las deducciones realizadas tenían relación directa con los bimestres investigados, es decir, que las declaraciones presentadas por las uniones temporales constituidas son importantes para constatar, que sí, se dio cumplimiento con la carga fiscal correspondiente.

Ahora bien, es de señalar que el demandante en sede administrativa y en la presente demanda aportó y refiere para sustentar el presente cargo como elemento probatorio, las certificaciones suscritas por el “exrepresentante y excontador público” de cada una de las uniones temporales.

Sin embargo, al momento de analizar dicha prueba se debe tener en cuenta lo establecido por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia del 27 de enero de 2011, ponencia del H.C. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación No. 2003-00788-01(17222), respecto de los requisitos y de la fuerza probatoria de dichas certificaciones, lo siguiente:

“Pues bien, como se relató en los hecho probados, en efecto, con el recurso de reconsideración, la sociedad allegó un certificado de un Contador Público que certifica, según se transcribió, que los libros de comercio están debidamente registrados en la Cámara de Comercio, que la contabilidad se lleva de acuerdo a lo ordenado por el Código de Comercio y que los datos de la declaración de renta, de ingresos, costos y deducciones, coinciden con los respectivos registros contables.

Para la Sala, este certificado, ni sus anexos, son suficientes para desvirtuar la decisión administrativa y establecer la realidad de los ingresos declarados, pues el cuestionamiento oficial requería que la sociedad acreditara fehacientemente, con documentos soporte, el movimiento contable y la realidad de las operaciones de devoluciones y retiros en efectivo que afectaron los ingresos del año gravable.

Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar en la DIAN pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Además, de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales o que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico.”¹

Se ha precisado que tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues “en

¹ Sentencias de 14 de junio de 2002, Exp. 12840. C.P. Ligia López Díaz y de 11 de septiembre de 2006, Exp. 14754, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones”²

Lo anterior no significa que la Sala exija una fórmula sacramental en cuanto a la redacción del certificado del contador o del revisor fiscal, lo que se exige es que sea completo, detallado y coherente, del cual se pueda establecer que la contabilidad del comerciante evidencia la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios (artículo 48 Código de Comercio).

Ahora bien, si la Administración, como en este caso, a partir de los registros contables de los ingresos, cuestionó la veracidad de los mismos por la falta de soportes o la claridad de un determinado hecho económico, la certificación del Contador Público, que se limitó a señalar la conformidad de los libros con las normas legales y de los datos declarados con la contabilidad, sin explicar ni aportar nada, no es eficaz para desvirtuar la determinación oficial.

***La mencionada prueba nada dice en relación con los soportes de los registros contables cuestionados por la DIAN. Se limitó a allegar algunos anexos**, entre ellos, el movimiento de la cuenta 4135, cuyo registro fue el que tuvo a la vista la DIAN y que, como tal, no fue cuestionado. Lo que cuestionó la DIAN, fue la falta de soportes y explicación de los movimientos débitos de esa cuenta, sobre lo cual nada dijo el certificado, ni sobre ello se hace ninguna mención en la demanda, no obstante es un aspecto de tal trascendencia que, en materia probatoria, le resta eficacia a la contabilidad.*

En efecto, conforme con los artículos 51 y 53 del Código de Comercio, hace parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios. El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen. Si entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas no existe la debida correspondencia, la contabilidad carece de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos (artículo 59 ibídem).

² 2 Sentencias de 25 de noviembre de 2004 Exp.14155 C. P. María Inés Ortiz Barbosa y de 30 de noviembre de 2006, Exp. 14846, C.P. Héctor Romero Díaz.

Además, como lo ha considerado la Sala, del artículo 777 del Estatuto Tributario no se deduce la aceptación incondicional del certificado del revisor fiscal o del contador público, como verdad real de una operación del contribuyente que deba constar en su contabilidad.

Precisamente, conforme con el artículo 772 ibídem, los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. Por la misma razón, la valoración del certificado del revisor fiscal o del contador se hace de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio, el juez tiene la facultad de analizar el certificado y los elementos que se tuvieron en cuenta para expedirlo, de manera que si el juez no encuentra que esté bien fundamentado, tiene la facultad de separarse de él. Es decir, depende de la eficacia e idoneidad del certificado que el juez lo acepte como prueba contable.

Como en este caso, el certificado analizado no se refirió a ninguna de las partidas rechaza o glosadas por la Administración, ni explicó las circunstancias contables que la DIAN cuestionó en algunas partidas, para la Sala no es suficiente para desvirtuar la actuación administrativa demandada. (...)" (subrayas y negritas fuera de texto).

De la anterior exposición jurisprudencial, las certificaciones exhibidas, al contener resultados percibidos en un periodo por actividades desarrolladas, para que pueda servir como prueba a favor del demandante, deben indicar los soportes contables acordes con la legislación colombiana de las operaciones (ejercicio de la actividad económica del contribuyente), realizadas en las vigencias discutidas. Igualmente, deben contener o evidenciar la existencia de documentos o elementos que detallen las cifras descritas, es decir, hacer referencia a su origen.

Así las cosas, es evidente que la SDH hizo un análisis acucioso de lo referido por la parte demandante junto con todas las pruebas que se aportaron en sede administrativa y que son referenciadas en la demanda ahora discutida, por ello, hago claridad al H. Tribunal que en todo momento la Administración Tributaria analizó en debida forma los materiales probatorios, contrario a lo que se sugiere en el presente cargo.

Toda vez que, el procedimiento probatorio tributario, es garantista del debido proceso constitucional, por ello, todas las decisiones se deben motivar válidamente en sus actos administrativos, con el fin de mantener la seguridad jurídica de la Administración Tributaria, los derechos fundamentales de los contribuyentes, la institucionalidad y

legalidad, circunstancia con las que cuenta los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende.

Así las cosas, en el entendido que la inexactitud se origina por los valores descontados en el renglón BI de las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas en los bimestres 3, 4 y 5 de año fiscal 2018, los cuales fueron mayores que los reportados por terceros agentes retenedores, que practicaron las retenciones directamente a la sociedad GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., previstas en los artículos 4 y 5 de la Resolución de Medios Magnéticos DDI-058903 del 31/10/2018, entonces, la DIB al evidenciar que las pruebas aportadas no cumplen con los presupuestos establecidos en la norma y en la jurisprudencia, que además, son actividades que se desarrollaron a través de la Unión temporal, y no por la contribuyente directamente.

Determinó que se estaba entonces, frente a unas pruebas inconducentes, en la medida que no contenía las condiciones suficientes para contradecir los hallazgos probatorios logrados en la etapa de fiscalización por parte de la Administración Tributaria y constatados en la determinación de la liquidación presentada en la etapa liquidatoria.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA QUE . NO ES VIABLE QUE UN ENTE TERRITORIAL DESCONOZCA EL PAGO DE UN IMPUESTO REALIZADO POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

En relación al presente punto, es de señalar que, en el proceso de fiscalización efectuado se apuntó a verificar la existencia y procedencia de los soportes que sustentaron las retenciones por él contribuyente ahora demandante que fueron descontadas en sus declaraciones tributarias, es decir, revisar los certificados de retención o comprobantes de pago o egreso que justificaban los valores descontados, ya que estos documentos son los que se encuentran establecidos en la normativa tributaria para soportar dichos descuentos.

Por lo que, al revisar el valor de retenciones registrado en la cuenta 1355180 Retención ICA , así como los certificados de retención bimestrales aportados por el contribuyente, lo cual evidenció las retenciones netas registradas para un total de 10 terceros, para la vigencia 2018 totalizan \$1.110.306.056:

GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. - NIT 860.510.031-7						
RELACION DETALLADA DE LAS RETENCIONES DE ICA BOGOTÁ 2018						
AGENTE RETENEDOR	NIT	CONCEPTO	TARIFA	BASE RETENCION	MONTO RETENIDO	BIMESTRE
FONDO NACIONAL AMBIENTAL -FONAM-	830025267	SERVICIOS	0,966%	438.127.695	4.232.314	1
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION	860024301	SERVICIOS	0,966%	1.208.682.819	11.675.876	1
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	899999040	SERVICIOS	0,966%	801.315.900	7.740.712	1
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIO	900373913	SERVICIOS	0,966%	70.917.272	685.061	1
UNION TEMPORAL CONSULTAS 2018	901151963	SERVICIOS	0,966%	1.292.966.386	12.490.055	1
				3.812.010.072	36.824.018	1
FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSA	860078674	SERVICIOS	0,966%	161.093.064	1.576.159	2
FONDO NACIONAL AMBIENTAL -FONAM-	830025267	SERVICIOS	0,966%	290.578.950	2.806.993	2
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION	860024301	SERVICIOS	0,966%	750.367.031	7.248.546	2
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	899999040	SERVICIOS	0,966%	164.527.241	1.589.334	2
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIO	900373913	SERVICIOS	0,966%	141.834.544	1.370.122	2
UT SOLUCIONES INFORMATICAS ELECTORALES 2	901127293	SERVICIOS	0,966%	22.895.709.368	221.172.552	2
				24.404.110.198	235.763.706	2
FONDO NACIONAL AMBIENTAL -FONAM-	830025267	SERVICIOS	0,966%	292.285.522	2.823.478	3
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION	860024301	SERVICIOS	0,966%	340.305.527	3.287.351	3
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	899999040	SERVICIOS	0,966%	61.545.000	594.525	3
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIO	900373913	SERVICIOS	0,966%	141.834.544	1.370.122	3
UNION TEMPORAL CONSULTAS 2018	901151963	SERVICIOS	0,966%	1.292.966.387	12.490.055	3
UT SOLUCIONES INFORMATICAS ELECTORALES 2	901127293	SERVICIOS	0,966%	30.595.098.568	295.548.661	3
				32.724.035.548	316.114.192	3
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION	860024301	SERVICIOS	0,966%	4.343.324.824	41.956.518	4
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	899999040	SERVICIOS	0,966%	41.850.600	404.277	4
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIO	900373913	SERVICIOS	0,966%	141.834.544	1.370.122	4
UT SIE CONSULTA ANTICORRUPCION 2018	901202042	SERVICIOS	0,966%	10.752.968.350	103.873.674	4
UT SOLUCIONES INFORMATICAS ELECTORALES 2	901127293	SERVICIOS	0,966%	9.102.323.983	87.928.450	4
				24.382.302.301	235.533.041	4
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION	860024301	SERVICIOS	0,966%	4.950.273.053	47.819.638	5
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIO	900373913	SERVICIOS	0,966%	141.834.544	1.370.122	5
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION	900477235	SERVICIOS	0,966%	436.328.108	4.214.662	5
UT SIE CONSULTA ANTICORRUPCION 2018	901202042	SERVICIOS	0,966%	16.091.133.196	155.440.347	5
				21.619.568.901	208.844.769	5
FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSA	860078674	SERVICIOS	0,9660%	546.626.605	5.280.413	6
FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACI	899999737	SERVICIOS	0,9660%	1.197.294.400	11.565.864	6
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION	860024301	SERVICIOS	0,9660%	6.171.090.577	59.612.735	6
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIO	900373913	SERVICIOS	0,9660%	70.917.272	685.061	6
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION	900477235	SERVICIOS	0,9660%	8.515.112	82.257	6
				7.994.443.966	77.226.330	6
			TOTAL	114.936.470.986	1.110.306.056	

De la cuenta 135518-RETENCION ICA-, se evidencia el registro de un porcentaje de participación en las Uniones temporales del 20, 30.02 y 28 por ciento, tal como se muestra a continuación, para cada una de ellas.

Tercero : 901151963 UNION TEMPORAL CONSULTAS 2018						
06/02/2018	19	86.001	7 PART 20 % SERVICIOS CONSULTA 2018	1.292.966.386	0 12.490.055	12.490.055
07/05/2018	19	86.004	7 PART 20% SERVICIOS CONSULTA 2018	1.034.373.109	12.490.055 9.992.044	22.482.099
20/06/2018	19	86.006	7 PART 20% SERVICIOS CONSULTA 2018	258.593.278	22.482.099 2.498.011	24.980.110
31/12/2018	9	336	10 ASD CIERRE AÑO 2018	2.585.932.773	24.980.110	24.980.110 0
			TOTAL TERCERO		0 24.980.110 24.980.110	0

Tercero : 901202042 UT SIE CONSULTA ANTICORREUPCION 2018							
2018/08/06	19	201802	3 PART 30.02% SERVICIOS TECNICOS 1/4	5.376.484.175	0	51.936.837	51.936.837
2018/08/31	19	201803	3 PART 30.02% SERVICIOS TECNICOS 2/4	5.376.484.175	51.936.837	51.936.837	103.873.674
2018/10/01	19	201807	3 PART 30.02% SERVICIOS TECNICOS 3/4	3.441.210.437	103.873.674	129.842.093	233.715.767
2018/10/23	19	201808	3 PART 30.02% SERVICIOS TECNICOS 4/4	2.649.922.759	233.715.767	25.598.254	259.314.021
2018/12/31	09	336	11 ASD CIERRE AÑO 2018	6.844.101.546	259.314.021		0
TOTAL TERCERO					0	259.314.021	0

Tercero : 901127293 UT SOLUCIONES INFORMATICAS ELECTORALES 2							
2018/03/06	19	2018003	3 PART 28.39% SERVICIOS TECNICOS 2 FACT	1.447.854.684	0	110.586.276	110.586.276
2018/03/21	19	2018004	3 PART 28.39% SERVICIOS TECNICOS 3 FACT	1.447.854.684	110.586.276	110.586.276	221.172.552
2018/06/21	19	2018005	3 PART 28.39% SERVICIOS TECNICOS 4 FACT	2.216.105.492	221.172.552	118.007.588	339.180.140
2018/06/22	19	2018006	3 PART 28.39% SERVICIOS TECNICOS 5 FACT	8.378.993.076	339.180.140	177.541.073	516.721.213
2018/08/10	19	2018007	3 PART 28.39% SERVICIOS TECNICOS OTROSI 2	7.060.213.643	516.721.213	68.201.664	584.922.877
2018/08/10	19	2018008	3 PART 28.39% SERVICIOS TECNICOS OTROSI 3	2.042.110.340	584.922.877	19.726.786	604.649.663
2018/12/31	09	336	9 ASD CIERRE AÑO 2018	2.593.131.919	604.649.663		0
TOTAL TERCERO					0	604.649.663	0

Además, las administración verificó cada uno de los documentos aportados por el demandante en sede administrativa encontrando lo siguiente:

Tercero	BIM-1	BIM-2	BIM-3	BIM-4	BIM-5	BIM-6	ANUAL	Total	% UT
FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSA							8.091.474	8.091.474	
FONDO NACIONAL AMBIENTAL -FONAM-	4.232.314		5.630.471					9.862.785	
FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACI						11.565.864		11.565.864	
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION	5.229.295	13.466.929	228.202	45.243.869	18.902.467	88.529.906		171.600.668	
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	7.740.712	1.189.050	594.525	400.284		404.277		10.328.848	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIO	778.478	1.370.122	1.370.122	2.055.183	685.061	1.370.122		7.629.088	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION				4161016	53.646	82.257		4.296.919	
UNION TEMPORAL CONSULTAS 2018	18.653.833		18.653.833					37.307.666	20
UT SIE CONSULTA ANTICORRUPCION 2018				51.929.410	181.752.937	85347702		259.303.727	30
UT SOLUCIONES INFORMATICAS ELECTORALES 2		218.113.303	291.554.216	86.790.824				596.458.344	28
TOTALES	36.634.632	234.139.404	318.031.369	190.580.587	201.394.111	187.300.128	8.091.474	1.116.445.383	

Junto con lo reportado en medios magnéticos los cuales evidenciaron la siguiente información:

Id Cargue	Ingresos Act No Sujetas	Valor Act No Sujetas	Vigencia
5.810.133	11- Actividades realizadas a través de Consorcios, Uniones temporales	5.481.845.405	2018
5.810.133	18 - Devoluciones	1.006.339.746	2018
		6.488.185.151	

De modo que, al momento es que se verificó todo los certificados de retención aportados, los registros contables y las cifras de medios magnéticos, se estimó por la DIB el mayor valor descontado en \$888.943.794 que corresponde al valor de retenciones de las Uniones temporales: UNIÓN TEMPORAL CONSULTAS 2018, UT SIE CONSULTA ANTICORRUPCIÓN 2018 y UT SOLUCIONES INFORMÁTICAS ELECTORALES 2018, toda vez que, se realizó descuento en las declaraciones de industria y comercio tanto en el renglón BD –deducciones, exenciones y actividades no sujetas y también en el renglón BI– valor retenido a título de Impuesto de Industria y Comercio.

Así por el renglón BD actividades no sujetas, el contribuyente descontó los ingresos de las Uniones Temporales y luego en el renglón BI retenciones a favor, descontó el impuesto que le fue retenido por los ingresos percibidos de las uniones temporales, lo cual resulta totalmente improcedente pues esas retenciones son de las uniones temporales y esas entidades las pueden descontar al momento de presentar sus declaraciones tributarias.

Por ello, el demandante fue sancionado por parte de la administración tributaria con una sanción por inexactitud, toda vez que, bastó con demostrar que el contribuyente incluyó en sus declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio, correspondientes a los bimestres 3, 4 y 5 del año gravable 2018, descuentos de retenciones improcedentes en cabeza de consorcios y uniones temporales, generando un menor impuesto a su cargo, como ocurrió en el presente caso, pues tal como se estableció en el Acuerdo 469 de 2011 del Concejo de Bogotá, en su artículo 21 que a su tenor y literal dispone:

“ARTÍCULO 21. Declaración del impuesto de industria y comercio por consorcios, uniones temporales y a través de patrimonios autónomos. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen.

Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a

través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.” (El subrayado fuera del texto).

La comparación de valores indicada anteriormente significa que el contribuyente GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SAS. dedujo en sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondientes a los periodos 3, 4 y 5, un mayor valor por concepto de retenciones al que le correspondía, conforme la información reportada por los agentes de retención, constituyéndose en un descuento improcedente y por ende en inexactitud.

El artículo 3° del Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 3. Sanciones por inexactitud. Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

De modo que, en atención a que ni en sede administrativa, ni en la demanda se logró justificar las diferencias encontradas en las declaraciones de los bimestres 3, 4 y 5 del

año gravable 2018, en lo que respecta a las retenciones descontadas, se procedió a imponer la correspondiente sanción.

Por tal razón, y en concordancia con los argumentos expuestos en respuesta a los cargos anteriores, se demuestra que efectivamente no se está exigiendo al contribuyente algo que no le corresponda, por lo que, las pretensiones del apoderado de la entidad accionante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos, es contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que, los mismos cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

Ahora bien, es conveniente indicar que las decisiones que toma la Administración Tributaria deben estar fundadas en los principios que orientan las actuaciones administrativas, en especial, el debido proceso, la confianza legítima, seguridad jurídica, el derecho de defensa, y la buena fe, de manera que, en materia de omisión o inexactitud en los denuncios fiscales, la administración tiene la obligación legal de verificar los elementos probatorios con los cuales se constató la equivocación en las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio por los vigencia 2018, situación que configuró la sanción determinada.

Por ello, no hay ningún desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, puesto que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir las resoluciones, toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”*³, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados, con base en la normatividad y preceptos jurisprudenciales vigentes al momento en que se causó el impuesto.

³ El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la Ley o la Constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente a la Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados en medio electrónico, en pdf, el cual se encuentra en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1eqJsU-0ASYdzpRuq9P6dxLQa1J8UMv0t?usp=sharing>

IX. ANEXOS

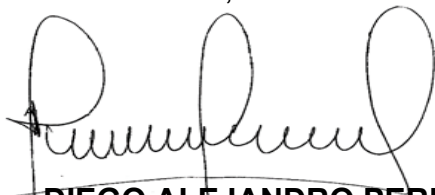
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
- SUB-SECCIÓN "A"
E. S. D.**

Radicación No.:25000-23-37-000-2023-00219-00

Demandante: GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.

Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120**

Acepto,

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.**

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General		Firmado digitalmente por DIANA CONSUELO BLANCO GARZÓN
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa		Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)		Firmado digitalmente por Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano		Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedición

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

LIBRE/BOGOTA
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

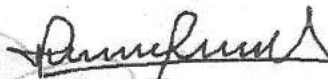
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
IBAGUE
(TOLIMA)

21-AGO-1982

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599